

Incidente n° 1 – Denunciante: E , Sebastián Rubén – Imputado:
L , Alejandro s/ incidente de competencia.
CCC 80935/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, ambos ubicados en esta ciudad, que tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Sebastián Rubén E .

Surge de sus términos que en el marco de una relación laboral que había establecido con Alejandro L , en el programa radial “A L ” que se emitía por Radio Concepto, aquél le solicitó que se registrara ante la AFIP como responsable inscripto y que abriera una cuenta ante el Banco Itaú, donde recibiría sus haberes. Agregó que nunca cobró por ese medio pues recibía su sueldo en efectivo, que más tarde advirtió movimientos en esa cuenta, que se acreditaban depósitos por montos que llegaban hasta doscientos cincuenta mil pesos y que inmediatamente eran retirados por L a, quien –ante el reclamo de E – le dijo que eran cotitulares.

Agregó que, alrededor de dos años después, supo que éste junto con Gastón B –piloto de uno de sus autos de carrera– y Ezequiel F –conductor del programa radial– estarían expidiendo facturas a su nombre por elevadas sumas, que él no había realizado, que comenzó a recibir intimaciones por parte de la AFIP,

que tras hacer el reclamo F1 le dio dinero para cubrir el pago ante el ente recaudador, pero que más tarde le informó que ya no lo haría más, con la excusa –falsa, según E – de que existían facturas firmadas por él.

Asimismo señaló que con posterioridad tomó conocimiento de que habían ingresado ante el ente recaudador una cantidad de facturas a su nombre por operaciones que desconoce y que superarían los veintidós millones de pesos, que a raíz de ello la AFIP le reclamó el pago de las deudas que tales irregularidades le habrían generado, tanto respecto del impuesto a las ganancias como al valor agregado, entre otros tributos. Finalmente dijo que al no poder cubrir esas deudas que él no había contraído, el organismo habría dado de baja a su número de CUIT.

Con fecha 12 de diciembre de 2019 el juzgado ordinario se declaró incompetente a favor de la justicia en lo penal económico. Sostuvo que la denuncia tuvo como objeto exponer los reclamos que la AFIP le realizaba al denunciante en razón de una facturación falsa y que la pretensión de los imputados habría sido evadir cargas tributarias.

El tribunal especial rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habían realizado medidas dirigidas a corroborar los términos de la denuncia y que, en el caso en que se verificasen, y por ende también una posible infracción al régimen penal tributario por parte de F , L y B , se debía

Incidente n° 1 – Denunciante: E , Sebastián Rubén – Imputado:
L , Alejandro s/ incidente de competencia.
CCC 80935/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

determinar además la competencia territorial en la causa. Por ello, el 13 de marzo de 2020, la devolvió al declinante.

Éste, con fecha 6 de noviembre de ese mismo año, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, le asiste razón al juzgado en lo penal económico en cuanto a que las escasas constancias agregadas al expediente no resultan suficientes para establecer el verdadero alcance de los hechos, lo que es indispensable para determinar su correcta significación jurídica (conf. Comp. n° 241 L., XLIII - “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007) y la materia de la que tratan (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Sin embargo, tampoco puedo dejar de advertir que las medidas que sugiere ese mismo tribunal –como previas a resolver la cuestión de competencia– hacen a su propia especialidad y se encuentran mayormente dirigidas a establecer o descartar la eventual existencia de una posible infracción al régimen penal tributario.

En efecto, en lo que aquí interesa señaló que debía solicitarse informes a la AFIP sobre la existencia de fiscalizaciones por parte del organismo al aquí denunciante y para que explique los motivos y circunstancias en que se habrían realizado, así como las razones por las que le habrían suspendido su CUIT; e inclusive

destacó que –en el caso de corroborarse la eventual afectación al régimen penal tributario– debía requerirse a dicho organismo de recaudación nacional los respectivos domicilios fiscales de los contribuyentes imputados, a fin de establecer además la competencia territorial.

En mi criterio, esas razones autorizan a dejar de lado los reparos formales que exige la doctrina de la Corte de Fallos 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros, especialmente cuando los términos de la denuncia –que a mi modo de ver pueden ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión (conf. Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)– comprenden maniobras que podrían haber tenido como finalidad la eventual evasión de tributos nacionales.

En definitiva, pienso que corresponde a ese magistrado en lo penal económico asumir su jurisdicción (conf. Competencia n° 563 L. XLI, “Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch”, resuelta el 2 de agosto de 2005) y continuar con la investigación de los hechos a fin de establecer o descartar alguna infracción a la ley penal tributaria en esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite, incluso en orden al ámbito territorial.

Finalmente cabe mencionar que, ante el supuesto caso de que dicho tribunal descarte fundadamente la tipicidad de alguna figura penal de su competencia especial, atento a que entre las maniobras denunciadas también se integra la eventual presentación ante la AFIP de facturaciones que desconoce el denunciante por irregularidades que

Incidente n° 1 – Denunciante: E , Sebastián Rubén – Imputado:
L , Alejandro s/ incidente de competencia.
CCC 80935/2019/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

podrían producir un perjuicio a ese organismo nacional (conf. Fallos: 308:487; y Competencias n° 119, L. XLIV - “Blanco Estela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 - “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente) estimo que correspondería, en su caso, estarse a los fundamentos que informaron los precedentes de Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII - “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006) y, eventualmente, asignarle intervención a la justicia federal (Fallos: 306:1681; 311:2335 y 320:482, entre otros).

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:17:56